



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00070-00 (principal)
11001-03-28-000-2026-00107-00
Demandantes: CÉSAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS
LUIS EDWARD TELISFORD CHOW
Demandados: JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y ELIZABETH JAY -PANG
DÍAZ, REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL
DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, PERÍODO
CONSTITUCIONAL 2026-2030

AUTO QUE DECRETA ACUMULACIÓN

1. En cumplimiento de los autos¹ que ordenan mantener los expedientes en Secretaría; procede el despacho a resolver sobre la acumulación de los citados procesos electorales.
2. Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282 del CPACA, le compete al consejero ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.
3. De esta manera, corresponde al suscrito resolver la respectiva acumulación, por ser el sustanciador del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de secretaría visible en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI del expediente 11001-03-28-000-2023-00070-00².
4. El artículo 282 *ibidem* regula la acumulación de procesos ante el contencioso electoral así:

«ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

¹ Los proveídos son de 30 de julio de 2026 que corresponde al expediente 2026 00107 (Índice 35 Samai) y de 2 de julio de 2026 que corresponde al expediente 2026 00070 (Índice 35 Samai), respectivamente.

² Índice 39 Samai, archivo denominado Informe de la secretaría(.docx)..



Demandante: César Augusto Pizarro Barcasnegras
Demandados: Jorge Méndez Hernández y otra
Rad: 11001-03-28-000-2026-00070-00

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el [s]ecretario informará al [m]agistrado [p]onente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. (...)

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto». (Negrillas fuera del texto original)

5. El despacho observa que en los procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control de nulidad electoral se dirige contra el acto de elección de los señores Jorge Méndez Hernández y Elizabeth Jay -Pang Díaz, como representantes a la Cámara por el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, período constitucional 2026-2030, contenido en el formulario E-26 CAM de 15 de marzo de 2026, por presuntas irregularidades en el escrutinio cuyo análisis se presenta a continuación

Proceso	11001-03-28-000-2026-00070-00	11001-03-28-000-2026-00107-00
M.P	Omar Joaquín Barreto Suárez	Luis Alberto Álvarez Parra
Demandante	César Augusto Pizarro Barcasnegras	Luis Edward Telisford Chow
Demandados	Jorge Méndez Hernández y Elizabeth Jay -Pang Díaz	Jorge Méndez Hernández
Pretensiones	Se decrete la nulidad de la elección de la demandada y de su respectiva credencial.	Se decrete la nulidad de la elección de la demandada y de su respectiva credencial.
Censura	Señaló que el acto acusado habría sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, además de afectar en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, de los raizales, en la medida que la Comisión Escrutadora Departamental, computó los votos emitidos en la respectiva elección con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer, al aplicar el sistema de cuociente electoral propio de las circunscripciones en las que se eligen dos miembros. Lo anterior, toda vez que el Acto Legislativo 02 de 2015 introdujo modificaciones al artículo 176 de la Constitución Política y adicionó una tercera curul en la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial, perteneciente a la comunidad raizal de dicho departamento. En esa medida, argumentó que el método para repartir las curules es el de la cifra repartidora previsto en el artículo 263 de la Constitución Política.	La Comisión Escrutadora Departamental declaró la elección del accionado (partido Cambio Radical) y de la señora Elizabeth Jay Pang Díaz (partido Liberal). En criterio de la parte actora, en atención a la votación obtenida por esta última colectividad, al demandante Telisford Chow le correspondía ese escaño, pues fue la segunda votación más alta del partido Liberal. En criterio del demandante, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 2 de 2009; el mandato 176 Superior y el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015, además de las dos curules para el departamento, a la circunscripción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se adicionó una para la comunidad raizal, para un total de tres a proveer.



	Por último, indicó que esta irregularidad tuvo incidencia directa en el resultado electoral, en la medida en que, de haberse aplicado el sistema de cifra repartidora, la distribución de las curules habría sido distinta a la declarada en el acto acusado. Por estas mismas razones consideró que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad.	Se alegó que la Comisión Escrutadora departamental, al declarar la elección aplicó indebidamente el parámetro del 30% del cociente electoral, que es propio de las circunscripciones que eligen dos miembros. Con esto se desconoció la situación normativa vigente de la tercera curul referida para la circunscripción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, comoquiera que la distribución de los escaños debió hacerse con fundamento en el sistema de cifra repartidora o del 50% del cociente electoral.
--	---	---

6. Con fundamento en lo anterior, se concluye que en las mencionadas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección de los señores Jorge Méndez Hernández y Elizabeth Jay -Pang Díaz, como representantes a la Cámara por el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, período constitucional 2026-2030, contenido en el formulario E-26 CAM de 15 de marzo de 2026, por cargos susceptibles de acumulación.
7. En consecuencia, es procedente la acumulación y por ello, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del CPACA.
8. Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 *ibidem*, la diligencia se efectuará entre los consejeros que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como sustanciador.
9. Cabe destacar que la regla procesal según la cual, la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los consejeros que fungen como ponentes de los procesos es una medida que favorece la observancia del parágrafo del artículo 264 de la Constitución³, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

³ “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contenciosa administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.



Demandante: César Augusto Pizarro Barcasnegras
Demandados: Jorge Méndez Hernández y otra
Rad: 11001-03-28-000-2026-00070-00

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos electorales adelantados bajo los siguientes radicados: 11001-03-28-000-2026-00070-00 y 11001-03-28-000-2026-00107-00.

SEGUNDO: Tener como expediente principal el radicado con el número 11001-03-28-000-2026-00070-00.

TERCERO: Ordenar a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del CPACA, para efectos de realizar la diligencia de sorteo del consejero que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, a las diez (10) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>”